



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 21 de marzo de 2024, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1608/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES; EL REAL DECRETO 1451/2005, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL REAL DECRETO 769/1987, DE 19 DE JUNIO, SOBRE REGULACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL; Y EL REAL DECRETO 1184/2006, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 7 de febrero de 2024, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto por el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales; el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia; el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial; y el Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial (en adelante, el Proyecto).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del 15 de febrero de 2024, designó ponente de este informe a la Vocal M.^a Ángeles Carmona Vergara.



II.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 LOPJ (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio) tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al «*[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto de personal de la Administración de Justicia*» (regla 5ª). Este es el precepto invocado en la solicitud de informe y, atendido el objeto de la norma proyectada, que modifica distintas normas reglamentarias reguladoras del estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia, cabe apreciar, en efecto, que el proyecto normativo sometido a informe se inscribe en la materia consignada en el artículo 560.1.5ª LOPJ.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO OBJETO DE INFORME

5.- El Proyecto está integrado por una exposición de motivos, cuatro artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

6.- El artículo primero, bajo la rúbrica de «*Modificación del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*», está integrado por 58 apartados, por los que se modifican los siguientes preceptos:

- Artículo 21, apartados segundo, quinto y noveno.
- Artículo 21, apartado primero, letra a).
- Artículo 33, apartado segundo.
- Artículo 41, apartado primero.
- Artículo 45, apartado primero.
- Artículo 63 f).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

- Artículo 65, apartado primero, letra d).
- Artículo 71 apartados cuarto y quinto.
- Artículo 77.
- Artículo 78 apartado primero.
- Supresión de los apartados primero, segundo y tercero del artículo 79, pasando el actual cuarto, que se modifica, a ser el primero, y los actuales quinto y sexto a ser el segundo y tercero.
- Artículo 81 apartado primero, letra g).
- Se introduce artículo 82 bis.
- Artículo 84 apartados segundo y cuarto.
- Se introduce artículo 85 bis.
- Art. 102.
- Artículo 209 apartado segundo y se introduce un nuevo apartado séptimo.
- Artículo 111 apartado primero a).
- Artículo 113 apartados primero y tercero.
- Artículo 117 apartados primero y segundo.
- Artículo 124 apartados primero y segundo.
- Artículo 125 apartado segundo y se añade un apartado tercero.
- Artículo 127 apartado séptimo.
- Artículo 135 apartado tercero letra b).
- Artículo 138 apartado primero.
- Artículo 143.
- Artículo 149 apartado primero.
- Artículo 150 apartados primero y tercero.
- Artículo 151 apartado segundo.
- Artículo 152.
- Artículo 153.
- Artículo 154.
- Artículo 155.
- Artículo 156.
- Artículo 159.
- Artículo 160.
- Artículo 161.
- Artículo 162.
- Artículo 164.
- Artículo 165.
- Artículo 167.
- Artículo 169 apartados primero y séptimo, que pasa a ser octavo, y se añade un apartado segundo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser el tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
- Artículo 171.
- Artículo 172 apartados segundo y tercero y se añade un apartado sexto.



- Artículo 173.
- Artículo 174.
- Artículo 175.
- Artículo 177 apartado segundo
- Artículo 178 apartado primero.
- Artículo 179.
- Se añade un apartado tercero al artículo 183.
- Artículo 184 apartados séptimo y octavo.
- Artículo 185.
- Artículo 186.
- Se añade un apartado segundo al art. 187, pasando el contenido actual del precepto a ser el apartado primero.
- Artículo 189 apartado segundo.
- Se añade una disposición transitoria décimo tercera.

7.- El artículo segundo, bajo la rúbrica de *«Modificación del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia»*, está integrado por tres apartados, por los que se modifican los siguientes preceptos:

- Se suprime la letra d) del artículo 68, pasando las letras e) y f) a ser la d) y e).
- Se deja sin contenido el artículo 70.
- Se añade una Disposición Adicional cuarta.

8.- El artículo tercero, bajo la rúbrica *«Modificación del Real Decreto 7691/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial»*, recoge una única modificación: Se añade la letra d) al artículo 34, pasando las letras d), e) y f) a ser la e), f) y g).

9.- El artículo cuarto, bajo la rúbrica *«Modificación del Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial»*, modifica el artículo 5.

10.- Se completa el texto con dos disposiciones transitorias, la primera tiene por objeto el concurso de traslado extraordinario de puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y la segunda se refiere a los grupos en los que se clasifican los puestos de trabajo del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La disposición final única regula la entrada en vigor del Real Decreto.



11.- La Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en adelante), que acompaña al Proyecto, con arreglo al Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aborda las siguientes áreas:

- i. Resumen Ejecutivo
- ii. Oportunidad de la propuesta con tres apartados: el primero destinado a la situación que se regula, el segundo a los objetivos perseguidos, el tercero al análisis de las alternativas.
- iii. Contenido y Análisis Jurídico, con tres apartados: el primero dedicado al tipo de norma, el segundo a la estructura de la norma, y el tercero relativo a Informes solicitados y trámite de audiencia.
- iv. Análisis de impactos, dividido en impacto económico y presupuestario, Impacto de género e Impacto por razón de cambio climático.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES

12.- El Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia está dotado de especificidades que lo singularizan, de las que da cuenta la propia ubicación sistemática que el legislador le otorga en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Título II del Libro V, entre el Libro IV, dedicado a la carrera judicial, y el Libro VI, que tiene por objeto los demás Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y otro personal.

13.- El artículo 440 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, configura a los Letrados de la Administración de Justicia como funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina Judicial.

14.- Las especificidades de este Cuerpo conforman un estatuto particular y único, que combina aspectos propios del régimen de la Carrera Judicial y del régimen de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, regulados en el Libro VI.

15.- Así, por un lado, las situaciones administrativas, así como su jubilación, serán iguales y procederá su declaración en los mismos supuestos que los previstos en la LOPJ para Jueces y Magistrados (art. 445.1 LOPJ); los casos de abstención y recusación son los previstos para Jueces y Magistrados (art.



446.1 LOPJ); están sujetos a las mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los miembros de la Carrera Judicial, con excepción de las previstas en el artículo 395 LOPJ (art. 445.2 LOPJ); y, los conceptos retributivos básicos serán iguales a los establecidos por ley para la Carrera Judicial (art. 447.2 LOPJ).

16.- Por otro lado, los Letrados de la Administración de Justicia tendrán iguales derechos individuales, colectivos y deberes, que los establecidos en el Libro VI LOPJ para los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, rigiendo con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de normativa estatal sobre función pública (art. 444.1 LOPJ).

17.- A lo largo de distintos preceptos contenidos en el Título II del Libro V LOPJ se contienen remisiones y llamamientos a la colaboración internormativa de la potestad reglamentaria en materia de desarrollo del estatuto jurídico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Así, cabe señalar los artículos 441.7, 443 bis in fine, 450.3 y 451.2 in fine LOPJ; en particular, destacan las referencias al «reglamento orgánico» o al «reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia» en los artículos 444.2, 465.12, 467.10 y 468.2 LOPJ.

18.- El proyecto que ahora trae causa, según se señala en su preámbulo, del Acuerdo entre la Administración del Estado, representada por la Secretaría de Estado de Función Pública, y el comité de huelga de los letrados y letradas de la Administración de Justicia, firmado el 28 de marzo de 2023, en el que se pactó, entre otras cuestiones «[...]la concreción de los mecanismos por los cuales se articularía la garantía de la efectividad de la audiencia de las asociaciones de letradas y letrados prevista en el artículo 444.2 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el marco del estatuto orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, en todas aquellas cuestiones retributivas, estatutarias, de organización de la oficina judicial o de modificaciones legales que afecten al servicio de los mismos». Igualmente, fueron objeto de este acuerdo la revisión del actual régimen de consolidación de la tercera categoría del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, acordándose la eliminación de la denominada “cuarta categoría”, las convocatorias periódicas y previsibles de concursos de traslado y oposiciones y el régimen de libranzas, entre otras cuestiones.

19.- El contenido del Proyecto objeto de informe viene a recoger los distintos puntos del Acuerdo citado, al tiempo que acomete una actualización de los contenidos normativos del Reglamento orgánico para adecuarlos a la LOPJ,



tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, así como a la normativa general administrativa (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Se adecúa, también, la redacción de los preceptos al lenguaje inclusivo de género.

20.- Como observación general, cabe señalar que el Proyecto podría aprovechar la oportunidad de la modificación del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales para adecuar la denominación de la norma reglamentaria, así como las menciones en el conjunto del articulado a Secretarios Judiciales, a fin de alinear las previsiones reglamentarias con la denominación legal del Cuerpo de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 LOPJ. Es cierto, sin embargo, que la dualidad de denominación se mantiene en la propia LOPJ, como pone de manifiesto la propia rúbrica del Libro V y del Título II del Libro V.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

I. Modificación del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales

21.- El artículo primero del Real Decreto proyectado tiene por objeto la modificación del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (en adelante, ROCSJ) en el que se introducen, a través de los cincuenta y ocho apartados en que se divide este artículo, cambios en varios de los preceptos reglamentarios. Con el fin de dar cuenta de esos cambios y proceder a su análisis de modo más claro, se consignarán las distintas modificaciones agrupadas según la ubicación sistemática dentro del ROCSJ de los preceptos afectados, indicando entre paréntesis el apartado del artículo primero del Proyecto en el que se modifica o da nueva redacción el artículo correspondiente del Reglamento Orgánico.

A) Título II. Ordenación del Cuerpo de Secretarios Judiciales

22.- Se modifica (apartado uno) parcialmente el artículo 21 ROCSJ, relativo a las competencias del Secretario General de la Administración de Justicia, introduciendo, aparte del cambio de denominación legal del Cuerpo y la redacción conforme al lenguaje inclusivo, tres cambios relevantes. Se atribuye al Secretario General de la Administración de Justicia competencia para imponer las sanciones de apercibimiento y multa (art. 21.5 in fine) y se permite que este pueda delegar la presidencia de las comisiones de



valoraciones para la provisión de puestos singularizados, en los términos previstos en el artículo 111.1 ROCSJ. Finalmente, se introduce una nueva competencia como numeral 13 conforme a la cual el Secretario General podrá dispensar de la prestación del servicio durante el tiempo de duración de la campaña electoral, a los letrados o letradas que se presenten como candidatos o candidatas para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales. Esta competencia está directamente vinculada con la dispensa regulada en el párrafo segundo del artículo 445.1 LOPJ.

23.- Se da nueva redacción (apartado dos) a la letra a) del artículo 24.1, relativo al Consejo del Secretariado, estableciendo que la elección se llevará a cabo mediante procedimiento telemático que garantice el voto personal, libre, igual directo y secreto. En la redacción vigente se presuponía como modo de elección la votación presencial, admitiéndose el voto por correo.

24.- La opción del proyecto se justifica en el preámbulo en que el procedimiento telemático «redundará en un aumento de los índices de participación». Junto a esta razón se aduce otra que resulta menos convincente como que redundará también «en una reducción en las emisiones de CO₂, al eliminarse el papel y evitarse desplazamientos físicos de los letrados y letradas para ejercer su derecho a voto». En todo caso, la opción del Proyecto por establecer como medio de elección para el Consejo del Secretariado el procedimiento telemático tiene cobertura legal suficiente en el artículo 463.4 LOPJ que remite al reglamento la regulación de «la organización, funcionamiento y competencias» de este órgano de participación.

B) Título III. Carrera administrativa

25.- En el artículo 33, que regula los tribunales de selección, se introduce (apartado tres) la posibilidad de que un letrado o letrada de la Administración de Justicia de segunda categoría con una antigüedad de al menos diez años en el Cuerpo pueda presidir el Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de letrados. Se amplía así la posibilidad de asumir la presidencia de estos tribunales, actualmente reservada a los Letrados de primera categoría.

26.- Se modifica (apartado cuatro) el artículo 41 con el fin de configurar como conjunto el curso selectivo de los letrados y letradas que hayan sido



nombrados funcionarios/as, tanto en promoción interna como en turno libre correspondientes a la misma oferta de empleo público.

27.- El artículo 45, que regula la toma de posesión, se modifica (apartado cinco) en el sentido de establecer que la toma de posesión se realizará ante el Secretario Coordinador o la Secretaria-Coordinadora Provincial o de Gobierno, en lugar de realizarse, como en la previsión vigente, ante el letrado que estuviere ejerciendo el cargo en la Oficina judicial donde haya sido destinado el funcionario que deba tomar posesión.

28.- Se introduce (apartado seis) una nueva letra f) en el artículo 63, regulador de la situación administrativa de servicios especiales. En concreto, se dispone que los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán declarados en situación de servicios especiales cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de Entidad Local, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, u otras cámaras parlamentarias o representativas. Junto a esta previsión, se añade un segundo párrafo a la nueva letra f) en el que se establece el deber de abstención del letrado o letrada que reingrese respecto de «cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público». Se incorpora de este modo al Reglamento Orgánico, al amparo de lo previsto en el artículo 445.1 LOPJ, que establece las mismas situaciones administrativas para los letrados y letradas de la Administración de Justicia que las previstas para Jueces y Magistrados, el supuesto de servicios especiales contemplado en el artículo 351.f) LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre.

29.- En lo que respecta a la regulación de los tipos de excedencia voluntaria, regulados en el artículo 65 ROCSP, se modifica (apartado siete) la letra d) de este precepto, en lo relativo al periodo máximo de excedencia por cuidado de familiar que pasa de un año a hasta los tres años. La nueva redacción se acomoda a lo previsto en el artículo 356.e) LOPJ.

30.- Asimismo, se da nueva redacción (apartado ocho) a los apartados 1, 4 y 5 del artículo 71, en el que se regula la «excedencia por razón de violencia sobre la mujer Secretario Judicial». La regulación proyectada de esta situación de excedencia se ajusta a lo previsto en el artículo 360 bis LOPJ.



31.- Se modifican (apartados nueve, diez y once) los artículos 77, 78 y 79 ROCSJ que regulan las categorías del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

32.- El artículo 77 proyectado elimina la denominada "cuarta categoría", esto es, la categoría tercera no consolidada, dado que el nuevo precepto establece el requisito de consolidación sólo para las categorías primera y segunda. Asimismo, se clarifica el efecto de la categoría consolidada como garantía de la percepción del sueldo correspondiente a la misma, aunque se ocupe un puesto de inferior categoría, así como que la categoría de la plaza en que se prestan servicios determinará el salario base a percibir, salvo que se haya consolidado una categoría superior.

33.- Se modifica el artículo 78 que regula los grupos en que se clasifican los puestos de trabajo en el sentido de flexibilizar la clasificación de los puestos de trabajo en los grupos segundo y tercero, a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

34.- Se modifica el artículo 79, relativo al cómputo del tiempo de servicio, reduciendo su contenido y simplificando las reglas de aplicación.

35.- En materia de derechos, se da nueva redacción (apartado doce) a la letra g) del artículo 81 ROCSJ para introducir las libranzas junto a las vacaciones, permisos y licencias, en coherencia con el artículo 444.2.a) LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, que introdujo las libranzas como derecho profesional de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

36.- El Proyecto introduce (apartado trece) un nuevo artículo 82 bis en el que se contiene el desarrollo reglamentario del derecho de libre asociación profesional y del derecho a que las asociaciones profesionales sean oídas en todas aquellas materias que afecten a su estatuto orgánico, previstos respectivamente en las letras c) y d) del artículo 444.2 LOPJ.

37.- Las previsiones contenidas en el artículo 82 bis proyectado tienen habilitación legal suficiente en el artículo 444.2 LOPJ que, al reconocer una serie de derechos profesionales, entre ellos, el de libre asociación profesional y el de las asociaciones profesionales a ser oídas, lo hace «sin perjuicio de su desarrollo y concreción en el reglamento orgánico».

38.- El contenido de la regulación del derecho de libre asociación profesional sigue, en buena medida, el modelo regulatorio de las asociaciones judiciales



contenido en el Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales, aprobado por Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. En efecto, el artículo 82 bis.1 ROCSJ proyectado prevé que el ejercicio del derecho de libre asociación profesional corresponde a los letrados y letradas en situación de servicio activo y que no podrán estar asociados o asociadas a más de una, siguiendo en este punto lo previsto en el artículo 1.2 del Reglamento 1/2011.

39.- Asimismo, el requisito de representatividad de las asociaciones para tener interlocución con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, situado en un grado de implantación efectiva igual o superior al 2 por ciento de los miembros del Cuerpo en servicio activo (art. 82 bis.4), se corresponde con lo previsto el artículo 6.2 del Reglamento 1/2011.

40.- En cuanto al objeto del derecho de las asociaciones profesionales a ser oídas, el precepto proyectado reproduce la fórmula legal del artículo 444.2.d) LOPJ, «aquellas materias que afecten al estatuto orgánico». Dentro del mandato del artículo 444.2 LOPJ dirigido al reglamento orgánico de «concreción» de los derechos legales reconocidos, se echa en falta una especificación de las «materias» que permita un desenvolvimiento del derecho de audiencia en términos más precisos. Así, tomando como referencia los términos del Acuerdo entre la Administración del Estado y el Comité de huelga de los letrados y letradas de la Administración de Justicia, firmado el 28 de marzo de 2023, podría precisarse en el apartado 4 del artículo 82 bis ROCSJ que las asociaciones profesionales tienen derecho a ser oídas en *«todas aquellas cuestiones retributivas, estatutarias, de organización de la oficina judicial o de modificaciones legales que afecten al servicio de los letrados y letradas»*.

41.- Se modifican (apartado catorce) los apartados 2 y 4 del artículo 84 con el fin de actualizar el periodo de disfrute de las vacaciones anuales, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la función pública estatal (art. 50 EBEP y punto 9 de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos), que también resulta de aplicación a los letrados de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 444.1 y 502.1 LOPJ.

42.- El nuevo artículo 85 bis ROCSJ (apartado quince) regula las libranzas, que como derecho profesional se reconocía ya en el artículo 444.2.a) LOPJ, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015. Los supuestos de



aplicación de este permiso se vinculan a las sustituciones no retribuidas y a los servicios de guardia en días festivos.

C) Título IV. Ordenación de la actividad profesional. Relaciones de puestos de trabajo. Escalafón

43.- Se elimina (apartado dieciséis) el apartado 3 del artículo 101, relativo a la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, de modo que se suprime el requisito de que las relaciones de puestos de trabajo deban aprobarse «por Orden del Ministerio de Justicia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda».

44.- Se modifica (apartado diecisiete) el artículo 102 ROCSJ, dando una nueva regulación al escalafón del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, que viene a ajustarse a lo previsto en el artículo 443 bis LOPJ, que exige que el escalafón debe aprobarse cada año, mientras que en el vigente artículo 102 ROCSJ se dispone que la actualización del mismo será al menos cada dos años. Se suprime la exigencia de publicar en el escalafón datos personales como el número del Documento Nacional de Identidad o la fecha de nacimiento, lo cual debe valorarse positivamente, pues el tratamiento de estos datos personales resultaba excesivo en relación con la finalidad del tratamiento. Se respeta así el principio de minimización de datos (art. 5 Reglamento General de Protección de Datos).

45.- Se modifica el artículo 109 (apartado dieciocho), mediante la modificación del apartado 2 y la introducción de un nuevo apartado 7. Se refiere este precepto a los concursos de traslado y se prevé, a diferencia de cómo se encuentra previsto actualmente, que éstos se resolverán única y exclusivamente a favor de la persona que ostente mejor puesto en el escalafón, sin perjuicio de que el puesto de trabajo se habrá de adjudicar al candidato que reúna la mayor puntuación de acuerdo con las normas previstas en los apartados 3), 4) y 5) del precepto. Además, se introduce la exigencia de que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes convoque un mínimo de dos concursos de traslado ordinario por año natural.

46.- Se modifica (apartado diecinueve) el artículo 111, apartado primero letra a) relativo a la composición de la Comisión de Valoración nombrada por el Ministerio de Justicia para la evaluación de los méritos, pasando de estar formada por el Secretario General de la Administración de Justicia, que la presidirá, y dos funcionarios de la Administración General del Estado destinados en el Ministerio de Justicia y pertenecientes al Grupo A, de los



cuales uno ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión; a estar formada por tres personas funcionarias de la Administración General del Estado destinadas en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Coretes pertenecientes al grupo A, de las cuales una presidirá la Comisión por delegación del o de la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia, y otra ejercerá las funciones de Secretario o Secretaria de la Comisión.

47.- Se modifica (apartado veinte) el artículo 113, apartados 1 y 3, relativo a los requisitos y condiciones de participación de los letrados y las letradas en los concursos, para ello en el primer apartado se distingue la oferta de puestos genéricos. En efecto, establece la exigencia de que, para poder concursar en una oferta de puestos genéricos, el letrado o la letrada deberá haber dejado transcurrir un período mínimo de dos años entre la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en el que aquél/aquella obtuvo su último destino definitivo y la fecha de la resolución por la que se convoca el concurso en el que participa, o desde la fecha de resolución en la que se le adjudicó el destino definitivo, si se trata de funcionarios o funcionarios de nuevo ingreso.

48.- Sin embargo, se hallan excluidas de esta limitación temporal, las personas que no tengan destino definitivo, obligadas a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente. Y en el párrafo segundo de este número se excluye expresamente esta limitación temporal para la participación en concursos específicos de méritos.

49.- Según el apartado 3 de este artículo 113 los letrados y letradas que estén desempeñando plaza reservada por hallarse su titular en situación de servicios especiales, ofertada mediante los mecanismos ordinarios de provisión, y que la ocupen definitivamente al resultar vacante, no podrán volver a concursar si no han transcurrido dos años desde la fecha de la resolución en la que se convocó la plaza que se les adjudicó provisionalmente.

50.- Se modifica (apartado veintiuno) el artículo 117 en sus apartados 1 y 2, relativo a la toma de posesión. En el apartado 1, párrafo primero, se elimina la referencia a los días naturales en los plazos posesorios y se introduce la posibilidad de diferir por «razones de conciliación de la vida laboral y familiar por motivos de escolarización» el cese del letrado o letrada que obtenga destino como consecuencia de la resolución de un concurso.

51.- Se modifica (apartado veintidós) el artículo 124, relativo al cese en puestos de trabajo de libre designación, introduciendo ciertos ajustes en sus



apartados 1 y 2. Así a la regla final contenida en el artículo 124.1 ROCSJ conforme a la cual, las personas cesadas, de no haber vacante en un puesto de su categoría, quedarán adscritas a cualquier otro puesto asignado al Cuerpo de Letrados dentro del mismo municipio, se le añade la previsión de que «de existir diversas plazas vacantes, en todo caso se oirá a la persona interesada sobre sus preferencias para la adscripción». En el apartado 2 de este artículo se añaden algunas precisiones al derecho preferente de las personas cesadas en los concursos.

52.- Se modifica (apartado veintitrés) el artículo 125, que regula la renuncia de los puestos obtenidos por libre designación, en su apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3. El nuevo apartado 3 explicita que el hecho de la participación en un concurso de traslado de plazas genéricas o específicas tendrá la consideración de renuncia condicionada a la concesión de los puestos solicitados. Para la participación en los concursos de traslado ocupando plazas de libre designación se establece el requisito de haber desempeñado el puesto de trabajo durante dos años desde la fecha de la resolución en la que le fue adjudicado.

53.- En el artículo 127 (apartado veinticuatro), relativo a la comisión de servicio, se añade un nuevo apartado 7 en el que se regula la reincorporación tras la finalización de una comisión de servicios con relevación de funciones. Se dispone en el nuevo apartado proyectado que los plazos para la toma de posesión para la reincorporación a la plaza de la que sean titulares, aquellos letrados/as de la Administración de Justicia que finalicen una comisión de servicio con relevación de funciones, serán los mismos que los previstos para el concurso de traslado, esto es, los del artículo 117 ROCSJ.

54.- Se modifica (apartado veinticinco) el artículo 135.3 letra b), en lo relativo a la convocatoria de las bolsas de trabajo de Secretarios judiciales sustitutos, incluyendo como base para participar en la convocatoria, además de no poder hacerlo quienes hayan cumplido la edad de jubilación o vayan a cumplirla en el transcurso del año de vigencia de la bolsa, como ya está previsto en el Reglamento, que tampoco podrán participar en la convocatoria quienes hayan sido sancionados/as disciplinariamente como letrados/as sustitutos/as en tanto en cuanto no proceda la cancelación de la anotación de la sanción. En el supuesto de que la persona sancionada fuera un/a letrado/ sustituto/a que se hallara cesado/a en el momento en el que la resolución fuere firme, la sanción disciplinaria no será ejecutada, dándose traslado de la resolución sancionadora a los/as Secretarios/as de Gobierno a fin de que la persona sancionada no pueda participar durante cinco años



computados desde que aquélla resolución hubiera adquirido firmeza, con la única excepción de que la sanción impuesta hubiere sido la de apercibimiento.

55.- Se modifica (apartado veintiséis) el artículo 138, en el que se regula la eficacia temporal de los nombramientos de los Secretarios sustitutos, dando nueva redacción al apartado 1. Se mantienen, sustancialmente, las causas de cese previstas en el vigente artículo 138, aclarando en algún caso su redacción, y añadiendo como causa de cese la prevista en la letra b), esto es, «por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados».

D) Título VI. Incompatibilidades y prohibiciones

56.- En este título únicamente se modifica (apartado veintisiete) el artículo 143 ROCSJ que determina la competencia para el reconocimiento y denegación de compatibilidades. De acuerdo con la nueva redacción, la competencia se atribuye a la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia, en lugar de al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

E) Título VII. Régimen disciplinario

57.- En este Título el proyecto introducido modificaciones en varios preceptos con el fin de acomodar la regulación reglamentaria del régimen disciplinario al marco legal establecido en los artículos 468 a 469 bis LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015. El legislador orgánico mediante esta reforma pretendió, como se pone de manifiesto en el preámbulo, establecer un régimen disciplinario propio para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, adaptado a las peculiaridades propias de la actuación de estos, en lugar del régimen disciplinario hasta entonces vigente que se remitía a lo previsto en el Libro VI respecto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

58.- Las modificaciones del artículo 149.1 (apartado veintiocho), del artículo 150.1 y .3 (apartado veintinueve) y artículo 151.2 (apartado treinta) no introducen variaciones significativas, sino mejoras de redacción y la sustitución de la cita de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

59.- Se da nueva redacción al artículo 152 (apartado treinta y uno) relativo a las comunicaciones a las asociaciones profesionales y órganos de



representación de los letrados y letradas de la Administración de Justicia. En él se incorpora como letra a) un nuevo supuesto de comunicación, no previsto en el vigente artículo 152 ROCSJ, consistente en la notificación a la asociación profesional correspondiente de la incoación de un expediente a un letrado o letrada asociada o asociada a la asociación profesional, si así lo solicitara la persona interesada.

60.- Se mejora la redacción (apartado treinta y dos) del artículo 153 ROCSJ sobre las clases de faltas, incorporando una referencia a «la clasificación y enumeración prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial» como marco legal de referencia de la clasificación en las faltas en muy graves, graves y leves.

61.- Los artículos 154, 155 y 156 ROCSJ que en la redacción vigente tipifican, respectivamente, las faltas muy graves, graves y leves, pasan a tener una redacción meramente remisiva a los preceptos de la LOPJ que contienen las respectivas faltas, esto es, el artículo 468 bis 1.1, 468 bis 1.2 y 468 bis 1.3 LOPJ.

62.- Se modifica (apartado treinta y seis) el artículo 159 ROCSJ en el que se regulan las clases de sanciones para acomodarlo a lo previsto en el artículo 468 quáter.1 LOPJ.

63.- Se modifica (apartado treinta y siete) el artículo 160, rubricado «Faltas y sanciones», acogiendo en él la regulación de las sanciones imponibles a cada clase de falta establecida en el artículo 468 quáter.2 LOPJ.

64.- El artículo 161 (apartado treinta y ocho) que regula los criterios para la determinación de la graduación de las sanciones mantiene sustancialmente el mismo contenido normativo, mejorando, sin embargo, la ubicación sistemática de la cláusula de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada que pasa de estar ubicada como último inciso del párrafo 4 a situarse como póstumo del precepto, en el primer inciso del apartado 1. Con la nueva redacción se acomoda mejor el precepto reglamentario al tenor literal del artículo 468 ter LOPJ.

65.- El artículo 162 (apartado treinta y nueve), que determina los órganos competentes para la imposición de las sanciones, pasa a tener el mismo contenido que el artículo 469.2 LOPJ.

66.- Se modifica (apartado cuarenta) el artículo 164 que regula los efectos de la pérdida de la condición de letrado o letrada de la Administración de Justicia sobre la tramitación del procedimiento disciplinario. La modificación



supone incorporar una previsión específica para el supuesto de que la persona expedientada fuera un letrado sustituto o letrada sustituta que hubiera cesado, disponiendo, en ese caso a diferencia del de la pérdida de la condición de letrado o letrada, la continuación del procedimiento hasta su completa tramitación.

67.- Se modifica (apartado cuarenta y uno) el artículo 165 que regula la prescripción de las faltas y cómputo de plazos, a fin de acomodar su contenido a lo previsto en el artículo 469 bis LOPJ.

68.- El artículo 167 (apartado cuarenta y dos) que regula los órganos competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, se modifica en el sentido de precisar que la tramitación de los mismos corresponde al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

69.- Se modifica parcialmente (apartado cuarenta y tres) el artículo 169 ROCSJ que regula la suspensión provisional del letrado o letrada expedientado. Al apartado 1 de este artículo se añade un segundo párrafo en el que se prevé la posibilidad de prorrogar por 6 meses adicionales la suspensión provisional acordada en un expediente por falta muy grave, cuando de no prorrogarse la suspensión se pudiera causar perjuicio irreparable o muy grave a ciudadanos o ciudadanas particularmente afectados. Esta posibilidad de prórroga de la suspensión provisional por otros 6 meses carece de la necesaria cobertura legal. La LOPJ no prevé nada respecto de la adopción de la medida de suspensión provisional en la regulación del régimen disciplinario aplicable al Cuerpo de Letrado de la Administración de Justicia (capítulo IV del Título II del Libro V LOPJ). Por su parte, el Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia, dispone en su artículo 22.1 que la suspensión provisional «no podrá exceder de seis meses cuando se trate de falta muy grave». El límite de los seis meses de la suspensión provisional está taxativamente establecido en el artículo 98.3 segundo párrafo EBEP que dispone que «[l]a suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado». Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 424.1 LOPJ la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial «podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de seis meses, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión



de una falta muy grave». A la vista de lo expuesto, debe reconsiderarse la inclusión del segundo párrafo del apartado del 169 ROCSJ.

70.- Se añade, asimismo, un nuevo apartado 2 en el que se regula la posibilidad de adoptar excepcionalmente la suspensión provisional como medida provisionalísima, *inaudita parte*, al incoar el procedimiento, cuando existan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave de la que pudiera derivarse la incoación de un proceso penal y siempre que el órgano que incoa el expediente entienda que de no acordar esta medida «pudiera ponerse en riesgo el buen fin de la suspensión provisional». Se trata, por tanto, de una medida anticipatoria de la suspensión provisional, acordada cuando de no hacerlo existiera riesgo para la eficacia de la suspensión provisional y con un plazo temporal tasado, pues no podrá exceder de dos meses desde su adopción.

71.- El artículo 171 regula la transformación de las actuaciones tramitadas en caso de faltas leves cuando se advirtiese que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave. La modificación introducida por el proyecto (apartado cuarenta y cuatro) radica en la atribución de la competencia para acordar la transformación, ordenando la incoación del correspondiente expediente disciplinario, al Secretario o Secretaria de Gobierno o al Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora Provincial.

72.- Se modifica el artículo 172 (apartado cuarenta y cinco), relativo a la iniciación del procedimiento disciplinario, añadiendo en el apartado 2 que el acuerdo de incoación o no incoación notificada a la persona que hubiera interpuesto denuncia no podrá ser impugnado en vía administrativa. Se recoge aquí la misma regla prevista para el procedimiento disciplinario de Jueces y Magistrados en el artículo 423.3 segundo párrafo LOPJ. Asimismo, se introduce un nuevo apartado 6 en el que se dispone que no se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión la persona infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora.

73.- Se da nueva redacción (apartado cuarenta y seis) al artículo 173 que regula el contenido del acuerdo de incoación y su notificación, mejorando la sistemática del precepto, al detallar de forma separada los distintos elementos del contenido del acuerdo.

74.- Se modifica (apartado cuarenta y seis) el artículo 174, relativo a la abstención y recusación, incorporando una remisión a lo previsto en esta



materia en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

75.- En el artículo 175, regulador de las primera actuaciones instructoras, se introduce (apartado cuarenta y ocho) un nuevo párrafo en el apartado 2 en el que se establece una obligación dirigida a «todos los Organismos y dependencias de la Administración» de facilitar al instructor o instructora los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones. Al referirse el precepto a «la Administración» a secas pueden suscitarse dudas sobre el alcance subjetivo de este deber de colaboración, pues podría plantearse si, además de la Administración General del Estado, puede proyectarse también a las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia. Pudiera plantearse que ese deber de colaboración de las administraciones autonómicas resultaría de un principio de reciprocidad con el deber de colaboración de los letrados y letradas de la Administración de Justicia «para garantizar la efectividad de las funciones que tienen éstas en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia» (arts. 465.6 y 468.3 LOPJ). Para evitar esa incertidumbre interpretativa el precepto debería precisar el ámbito subjetivo de la obligación de colaboración.

76.- Se modifica (apartado cuarenta y nueve) el artículo 177, relativo a la resolución sobre la admisión de pruebas, para añadir en el apartado 2 la posibilidad de denegar la admisión y práctica de aquellas pruebas para averiguar cuestiones que se consideren innecesarias, irrelevantes o no relacionadas con los hechos investigados.

77.- En el artículo 178 ROCSJ, relativo a la práctica de las pruebas, se añade (apartado cincuenta y uno) un nuevo apartado 1 en el que se establece que los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio admisible en derecho. Con esta redacción se incorpora en el precepto reglamentario el derecho «a proponer cuanta pruebas sean adecuada para la determinación de los hechos» que como derecho del «secretario judicial expedientado» recoge expresamente el artículo 468.4 e) LOPJ.

78.- Se da nueva redacción (apartado cincuenta y uno) al artículo 179 ROCSJ, simplificando su tenor literal.

79.- En relación con la regulación de la devolución del expediente al instructor, contenida en el artículo 183, se añade (apartado cincuenta y dos)



un nuevo apartado 3 en el que se contempla la posibilidad de que el órgano competente para sancionar entendiera que no procede el archivo propuesto por el instructor y acuerde devolver el expediente.

80.- En la regulación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, prevista en el artículo 184, se modifican (apartado cincuenta y tres) puntualmente los apartados 7 y 8 con el fin de ampliar los sujetos que deben ser informados de la resolución (en el caso de resoluciones por faltas graves o muy graves debe informarse además de los sujetos previstos, a la asociación profesional) o los sujetos a los que debe notificarse la resolución.

81.- En cuanto a la duración del procedimiento regulada en el artículo 185, se modifica (apartado cuarenta y cuatro) el apartado 1 para precisar el *dies a quo* del cómputo («desde la fecha del acuerdo de incoación»).

82.- En el artículo 186, relativo a los recursos, se adapta (apartado cuarenta y cinco) la referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

83.- Se modifica (apartado cuarenta y seis) el artículo 187, sobre la ejecución de las sanciones, para incorporar un apartado 2 en el que se regula la ejecución de la sanción en el caso de que se trate de un letrado sustituto o letrada sustituta cesado o cesada.

84.- En relación con la cancelación de las sanciones, prevista en el artículo 189, se da nueva redacción (apartado cuarenta y siete) a la letra b) del artículo, suprimiendo la referencia a que la cancelación de la anotación de la sanción será de oficio o instancia del interesado. De este modo, se enfatiza el carácter automático *ex lege* de la cancelación.

85.- Finalmente, el apartado cuarenta y ocho del artículo primero del proyecto introduce en el Real Decreto 1608/2005 una nueva disposición transitoria tercera sobre el cómputo de tiempo de servicio de los letrados o letradas que hubieran ocupado puestos de Secretario o Secretaria de Gobierno o Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora Provincial con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015.

II. Modificaciones de otras normas reglamentarias

86.- El artículo segundo del proyecto modifica el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, con el fin de establecer el régimen



de reserva de la plaza cuya titularidad corresponda al personal funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa para el caso de que sea nombrado letrado o nombrada letrada de la Administración de Justicia sustituto o sustituta. En este sentido, se suprime la letra b del artículo 68 y el artículo 70, y se incorpora una nueva disposición adicional cuarta.

87.- El artículo tercero modifica el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, incorporando una nueva letra d) al artículo 34 del referido Real Decreto, con el fin de dar entrada a los Secretarios Coordinadores o Secretarías Coordinadoras Provinciales del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la composición de las comisiones provinciales de coordinación de la Policía Judicial. Como se afirma en la Exposición de Motivos, con ello se pretende *«mejorar la coordinación del colectivo de letrados y letrada con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado»*.

88.- El artículo cuarto modifica el artículo 5 del Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial, ampliando la composición de su Pleno para dar entrada a un o una representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

89.- A fin de valorar el cambio normativo proyectado es necesario partir de la configuración legal de la Comisión Nacional de Estadística Judicial (en adelante, CNEJ) y del contexto normativo en el que se inserta.

90.- El artículo 461.2 LOPJ dispone que «la estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia» y, en particular, para las siguientes finalidades: a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia; b) La modernización de la organización judicial; c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia; y, d) El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.

91.- El artículo 461.3 LOPJ establece la Comisión Nacional de Estadística Judicial, como órgano de coordinación, de carácter nacional y armonizador, que estará integrado por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, y que tiene atribuidas las funciones de aprobar los planes estadísticos, generales y especiales, de la



Administración de Justicia y establecer criterios uniformes que, en su caso, tengan en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, y sean de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.

92.- De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo 461.3 LOPJ, la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, «previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia».

93.- A través del presente informe, se evacúa el criterio consultivo previsto en el artículo 461.3 segundo párrafo LOPJ, respecto de la modificación de la composición de la CNEJ. Se trata de un cambio sustancial que viene a alterar la configuración misma de la CNEJ como órgano de carácter nacional y armonizador.

94.- El Real Decreto 1184/2006, al desarrollar el artículo 461.3 LOPJ, estableció una específica composición de tal forma que el Pleno siempre estuviera compuesto por 9 miembros con voz y voto, siendo cinco de esos votos los correspondientes a instituciones de ámbito nacional, a saber, dos al Consejo General del Poder Judicial, dos al Ministerio de Justicia y uno a la Fiscalía General del Estado. En efecto, el artículo 6 del Real Decreto 1184/2006 dispone lo siguiente:

«El Pleno de la Comisión Nacional de Estadística Judicial estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un presidente y un vicepresidente, cargos que ejercerán en rotaciones bienales el Secretario de Estado de Justicia y el vocal encargado de la estadística judicial del Consejo General del Poder Judicial.

b) Los siguientes siete vocales:

Un representante del Ministerio de Justicia, que será el titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Un representante del Consejo General del Poder Judicial, designado por éste. El fiscal de sala de la unidad de apoyo al Fiscal General del Estado. Cuatro representantes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, designados de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia Sectorial de Justicia.



c) Un secretario, que actuará con voz pero sin voto. Este cargo lo ejercerán en rotaciones bienales un representante del Ministerio de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.»

95.- Esta composición da exacto cumplimiento al mandato del artículo 461.3 LOPJ en su prevención de la participación en la CNEJ de «una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia».

96.- El cambio ahora introducido por el Proyecto no sólo es contrario al sentido y funciones de la CNEJ, sino que es contrario a la Ley Orgánica del Poder Judicial, contraviniendo el tenor del citado artículo 461.3 LOPJ, al sustituir la «representación» de las Comunidades Autónomas con competencias en justicia por «Un o una representante por cada comunidad autónoma con traspasos recibidos», es decir, la totalidad.

97.- De aprobarse la modificación proyectada, el Pleno de la CNEJ estaría compuesto por un presidente, un vicepresidente y 15 vocales. De este modo, y de acuerdo con el régimen de mayorías requerido para la adopción de acuerdos, regulado en el artículo 7.2 del Real Decreto 1184/2006, y que exige «el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes», la nueva composición determinará un peso determinante de las Comunidades Autónomas (9 votos) que compromete la debida consideración de los intereses de las instancias estatales representadas (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado). No debe olvidarse que los acuerdos que adopta la CNEJ pueden afectar a la obtención de datos estadísticos relevantes para el funcionamiento del Servicio de Inspección del CGPJ, retribuciones de la carrera judicial o creación de órganos judiciales. Es evidente que la voluntad del legislador orgánico fue otra.

98.- Por otro lado, no deja de ser sorprendente que el Proyecto sólo se interese por modificar la composición del Pleno de la Comisión Nacional de Estadística Judicial y no siga la misma lógica en la de la Comisión Técnica. En este nuevo escenario reglamentario, la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Estadística Judicial estará integrada por los siguientes miembros: un presidente y un vicepresidente, y los siguientes siete vocales: un representante del Ministerio de Justicia con nivel orgánico de subdirector general o asimilado, un representante del Consejo General del Poder Judicial designado por éste, un fiscal de la unidad de apoyo al Fiscal General del Estado, cuatro representantes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, designados de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia Sectorial de Justicia, a diferencia del Pleno, que estará integrado por un presidente y un vicepresidente y quince vocales.



99.- Finalmente, el proyecto contiene dos disposiciones transitorias. La disposición transitoria primera regula los concursos de traslado extraordinario de puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y la disposición transitoria segunda relativa a los grupos en los que se clasifican los puestos de trabajo del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

100.- Por último, la disposición final única dispone la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del régimen de consolidación de categorías del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, que entrará en vigor al día siguiente de la resolución del concurso extraordinario previsto en la disposición transitoria primera.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El contenido del proyecto objeto de informe viene a recoger los distintos puntos del Acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de los letrados y letradas de la Administración de Justicia, firmado el 28 de marzo de 2023, al tiempo que acomete una actualización de los contenidos normativos del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales para adecuarlos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, así como a la normativa general administrativa. Se adecúa, también, la redacción de los preceptos al lenguaje inclusivo de género. Como observación general, cabe señalar que el proyecto podría aprovechar la oportunidad de la modificación del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales para adecuar la denominación de la norma reglamentaria, así como las menciones en el conjunto del articulado a Secretarios Judiciales, a fin de alinear las previsiones reglamentarias a la denominación legal del Cuerpo de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 LOPJ. Es cierto, sin embargo, que la dualidad de denominación se mantiene en la propia LOPJ, como pone de manifiesto la propia rúbrica del Libro V y del Título II del Libro V.

SEGUNDA.- Se da nueva redacción a la letra a) del artículo 24.1, relativo al Consejo del Secretariado, estableciendo que la elección se llevará a cabo mediante procedimiento telemático que garantice el voto personal, libre, igual directo y secreto. En la redacción vigente se presuponía como modo de elección la votación presencial, admitiéndose el voto por correo. La opción del proyecto se justifica en el preámbulo en que el procedimiento telemático «redundará en un aumento de los índices de participación». Junto a esta



razón se aduce otra que resulta menos convincente como que redundará también «en una reducción en las emisiones de CO₂, al eliminarse el papel y evitarse desplazamientos físicos de los letrados y letradas para ejercer su derecho a voto». En todo caso, la opción del proyecto por establecer como medio de elección para el Consejo del Secretario el procedimiento telemático tiene cobertura legal suficiente en el artículo 463.4 LOPJ que remite al reglamento la regulación de la organización, funcionamiento y competencias de este órgano de participación.

TERCERA.- El artículo 77 proyectado elimina la denominada “cuarta categoría”, esto es, la categoría tercera no consolidada, dado que el nuevo precepto establece el requisito de consolidación sólo para las categorías primera y segunda. Asimismo, se clarifica el efecto de la categoría consolidada como garantía de la percepción del sueldo correspondiente a la misma, aunque se ocupe un puesto de inferior categoría, así como que la categoría de la plaza en que se prestan servicios determinará el salario base a percibir, salvo que se haya consolidado una categoría superior.

CUARTA.- En materia de derechos, se da nueva redacción a la letra g) del artículo 81 ROCSJ para introducir las libranzas junto a las vacaciones, permisos y licencias, en coherencia con el artículo 444.2.a) LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, que introdujo las libranzas como derecho profesional de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Las libranzas se desarrollan en el nuevo artículo 85 bis.

QUINTA.- El Proyecto introduce (apartado trece) un nuevo artículo 82 bis en el que se contiene el desarrollo reglamentario del derecho de libre asociación profesional y del derecho a que las asociaciones profesionales sean oídas en todas aquellas materias que afecten a su estatuto orgánico, previstos respectivamente en las letras c y d del artículo 444.2 LOPJ. Las previsiones contenidas en el artículo 82 bis proyectado tienen habilitación legal suficiente en el artículo 444.2 LOPJ que, al reconocer una serie de derechos profesionales, entre ellos, el de libre asociación profesional y el de las asociaciones profesionales a ser oídas, lo hace «sin perjuicio de su desarrollo y concreción en el reglamento orgánico». El contenido de la regulación del derecho de libre asociación profesional sigue, en buena medida, el modelo regulatorio de las asociaciones judiciales contenido en el Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales, aprobado por Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



SEXTA.- En cuanto al objeto del derecho de las asociaciones profesionales a ser oídas, el precepto proyectado reproduce la fórmula legal del artículo 444.2.d) LOPJ «aquellas materias que afecten al estatuto orgánico». Dentro del mandato del artículo 444.2 LOPJ dirigido al reglamento orgánico de «concreción» de los derechos legales reconocidos, se echa en falta una especificación de las «materias» que permita un desenvolvimiento del derecho de audiencia en términos más precisos. Así, tomando como referencia los términos del Acuerdo entre la Administración del Estado y el Comité de huelga de los letrados y letradas de la Administración de Justicia, firmado el 28 de marzo de 2023, podría precisarse en el apartado 4 del artículo 82 bis ROCSJ que las asociaciones profesionales tienen derecho a ser oídas en *«todas aquellas cuestiones retributivas, estatutarias, de organización de la oficina judicial o de modificaciones legales que afecten al servicio de los letrados y letradas»*.

SÉPTIMA.- Se introducen varias modificaciones en el Reglamento Orgánico con el fin de acomodar la regulación reglamentaria del régimen disciplinario al marco legal establecido en los artículos 468 a 469 bis LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015. El legislador orgánico mediante esta reforma pretendió, como se pone de manifiesto en el preámbulo, establecer un régimen disciplinario propio para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, adaptado a las peculiaridades propias de la actuación de estos, en lugar del régimen disciplinario hasta entonces vigente que se remitía a lo previsto en el Libro VI respecto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Debe reconsiderarse la inclusión del segundo párrafo del apartado del 169 ROCSJ que prevé la posibilidad de prorrogar por 6 meses adicionales la suspensión provisional acordada en un expediente por falta muy grave, cuando de no prorrogarse la suspensión se pudiera causar perjuicio irreparable o muy grave a ciudadanos o ciudadanas particularmente afectados, por tratarse de una medida que carece de la necesaria cobertura legal, pues el artículo 98.3 segundo párrafo EBEP establece la duración máxima de la suspensión provisional en seis meses.

OCTAVA.- El artículo cuarto modifica el artículo 5 del Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial, ampliando la composición de su Pleno para dar entrada a un o una representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 461.3 LOPJ, la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Estadística Judicial serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, «previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia».

En este sentido, debe advertirse que la modificación propuesta es contraria a lo previsto en el artículo 461.3 LOPJ que establece que la Comisión Nacional de Estadística Judicial, como órgano de coordinación, de carácter nacional y armonizador, estará integrado, entre otras instancias, por «una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia». El cambio ahora introducido por el Proyecto no sólo es contrario al sentido y funciones de la CNEJ, sino que es contrario a la Ley Orgánica del Poder Judicial, contraviniendo el tenor del citado artículo 461.3 LOPJ, al sustituir la «representación» de las Comunidades Autónomas con competencias en justicia por «Un o una representante por cada comunidad autónoma con traspasos recibidos», es decir, la totalidad.

De aprobarse la modificación proyectada, el Pleno de la CNEJ estaría compuesto por un presidente, un vicepresidente y 15 vocales. De este modo, y de acuerdo con el régimen de mayorías requerido para la adopción de acuerdos, regulado en el artículo 7.2 del Real Decreto 1184/2006, y que exige «el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes», la nueva composición determinará un peso determinante de las Comunidades Autónomas (9 votos) que compromete la debida consideración de los intereses de las instancias estatales representadas (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado). No debe olvidarse que los acuerdos que adopta la CNEJ pueden afectar a la obtención de datos estadísticos relevantes para el funcionamiento del Servicio de Inspección del CGPJ, retribuciones de la carrera judicial o creación de órganos judiciales. Es evidente que la voluntad del legislador orgánico fue otra.

Es todo lo que tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 26 de marzo de 2024.

Manuel Luna Carbonell
Secretario General
(firmado electrónicamente)